

Sentencia

Min. Red.: Alberto Reyes Oehninger

Montevideo, noviembre de 2012

VISTOS

para sentencia definitiva de segunda instancia en autos: “W., R. R.. Un delito continuado de Lavado de Activos” (106-339/2007); venidos del Juzgado Ltdo. en lo Penal de 14º T., por apelación de la Defensa contra la Sent. 253/2011 dictada por la Dra. Adriana De los Santos con intervención del Sr. Fiscal Ltdo. Nacional Dr. Diego Pérez.

RESULTANDO

I) La recurrida (fs. 2687/2740), cuya correcta relación de actos procesales se tiene por reproducida, condenó al acusado (en prisión domiciliaria) como autor de un delito continuado de Lavado de activos, agravado por la participación de un grupo delictivo organizado, a 10 años de penitenciaría. Relevó como atenuante la primariedad; y como agravante genérica, la continuidad. Ordenó la confiscación, traba embargo sobre las empresas Rotoles SA, Risitech SA, y el inmueble padrón 416164 de Mdeo, “Parque Sábado” así como de los créditos que puedan resultar de la venta de dichas unidades, sin perjuicio de las medidas cautelares ya adoptadas respecto a las mismas, cometiéndose el inventario y tasación a la Secretaría Nacional de Drogas - Área Fondo de Bienes Decomisados. Para el caso de que dichas medidas fueran insuficientes, ordenó el decomiso por

equivalente de los derechos de mejor postor sobre los padrones 128521, 128727 y 168519, o el pago de una multa equivalente al monto establecido, para el lavado de activos. Asimismo, amplió el embargo genérico trabado al acusado por el monto establecido en el lavado de activos, manteniendo las medidas hasta que se determine el valor tasación de los bienes mencionados.

El Sr. Fiscal había acusado por autoría de dos delitos de Lavado de activos agravados en la modalidad de conversión ex art. 54 del DL 14.294 en redacción dada por Ley 17.016, en reiteración real; y coautoría de un delito continuado de Lavado de activos, en las modalidades de conversión y transferencia prevista en el citado art. 54 del DL 14.294, en redacción de la Ley 17.016, especialmente agravado, en reiteración real.

II) El enjuiciamiento de W. se dispuso a partir de la comprobación de la existencia de una red u organización delictiva de gran porte dedicada a actividades vinculadas al narcotráfico, que venía operando en el Uruguay y otros países, especialmente Colombia, Bolivia, Argentina, Brasil y España. En ella participaban un importante número de personas extranjeras y de nuestro país; entre las que -a juicio de la primera instancia- se encontraba el mencionado profesional. A partir de mayo o junio de 2006, luego de la incautación de más de 300 kgs. de cocaína, se pudo establecer que dicha organización comenzó a desarrollar, actividades concretas de ingreso, transporte, recepción, almacenamiento y acondicionamiento de sustancias estupefacientes en el país, para su posterior distribución, especialmente, hacia Europa. Se pudo establecer asimismo, que como forma de viabilizar y concretar el ingreso de las importantes ganancias que la referida actividad generaba, distintas personas participaron en el traslado, transferencia y conversión del dinero ilícitamente habido. Algunas de

las cuales, valiéndose de su vinculación, especialmente con diversos sectores, dentro de los que en particular cabe destacar, el sistema inmobiliario, el bancario y financiero, estudios contables y jurídicos, etc.; montaron una importante estructura a través de la cual se planificó y desarrolló una operativa de lavado con la activa y principal participación de J. L. S. y el Cr. W.. Como forma de llevar adelante y concretar su actividad delictiva, participaron para la organización un número importante de personas radicadas en el extranjero (Brasil, Argentina, Colombia, Miami, España, México, EEUU), que enviaban al país fuertes sumas de dinero producto de dicha operativa. También se contó para dichos trasiegos con la participación de personas radicadas en el país, que viajaron al extranjero para llevar e ingresar clandestinamente partidas dinerarias del mismo origen ilícito. Se demostró la intervención de dos pilotos de PLUNA, así como de A. V. (que oficiaba de coordinador) y de J. L. S..

En lo que a W. refiere, sin perjuicio de la preindicada modalidad de ingreso de dinero, se comprobó su protagónica participación en otra de las formas utilizadas, como ser la concreción de giros y transacciones bancarias previamente coordinadas con sus remitentes (entre los que se encontraba A. P. G., quien fungía como jefe de la red delictiva), junto a J. L. S. y M. J..

El envío del dinero en cuestión se coordinó y concretó, en lo que al Uruguay se refiere, por J. L. S., a cargo de la planificación y la dinámica de la operativa desplegada en el país. En especial con la finalidad de adquirir distintos bienes, inmuebles de elevado valor, como manera de disimular el origen ilícito de las ganancias; contando para ello con la activa y fundamental participación de W.. Ambos recibieron de esa manera grandes sumas de dinero en nuestro país, para luego encubrir su naturaleza ilícita, remitiéndolo en algunos

casos al extranjero (España o Brasil) o adquiriendo bienes de gran valor. W. montó un importante estudio contable, a través del que luego de una extensa actividad profesional logró conformar y manejar una vasta cartera de clientes. En relación a algunos de ellos y en especial, respecto de J. L. S., se logró acreditar que su actividad fue mucho más allá del asesoramiento y asistencia típica de su profesión.

W. creó un complejo entrecruzamiento de cuentas y S.A., a través de las que se fueron concretando distintas y sucesivas transacciones dinerarias y negocios jurídicos que involucraron la adquisición de distintos y valiosos bienes con importantes sumas de dinero de ilícita procedencia vinculadas al narcotráfico dentro y fuera de fronteras de la organización dirigida por Pareja G.. S., estrechamente vinculado con el jefe de la organización (Pareja) por su parte se valió y utilizó la estructura que le brindó dicho profesional en múltiples oportunidades, lo que incluyó la utilización de cuentas que éste tenía operativas en el exterior y de sociedades de su propiedad para viabilizar el ingreso a nuestro mercado financiero de dinero del narcotráfico. La destacada estructura del estudio del Cr. W. y su particular experticia constituyeron un medio eficaz para disimular la procedencia ilícita del dinero que recibió J. L. S. de la organización dirigida por P.. W. estaba en pleno conocimiento de la ilícita procedencia del mismo, por lo que entre ambos incrementaron y llevaron a cabo la adquisición de distintos e importantes bienes con el fin de disimular su origen. Las distintas adquisiciones de bienes que se investigan en autos son ilustrativas de que la relación entre W. y S. no era una relación habitual entre un profesional y su cliente: constituyeron una sociedad con un fin ilícito, en la cual W., como se dijo, participó en múltiples gestiones comerciales que llevó a cabo para S. (y la red delictiva que éste representaba). Son particularmente relevantes además para

destacar el cabal conocimiento de W. acerca del origen ilícito del dinero, el repaso de los distintos y complejos negocios llevados a cabo entre ambos y los demás de su familia. En este sentido son elocuentes las circunstancias de que muchos de los negocios se concretaran en el día y en forma entrecruzada, con dineros cuyos actores no recuerdan con la debida precisión si se aportó en efectivo o con otro medio de pago; así como la concreción de varios de ellos a través de sociedades anónimas que habían sido dadas de baja por haber estado más de diez años inactivas. A lo que se añade que presentan las características y complejidades propias de este tipo de actividades, configurativas del lavado de dinero, que busca encubrir el origen, la titularidad y el destino de los fondos utilizados.

La concesión de W. a S. de un adicional de su tarjeta de crédito internacional, es otro hecho que resulta revelador de que el vínculo entre ambos no es la inocua relación que se invoca. Asimismo, la reconocida capacidad e idoneidad profesional de W., aunada a la incontestable confianza que existía con S., permiten concluir que tenía amplio y cabal conocimiento de que este último carecía de ingresos y medios suficientes para comprender y llevar a cabo los distintos negocios que con su participación, en definitiva, pudo realizar. A todo ello cabe agregar la ya destacada forma en la que ingresó el dinero con el que se concretaron los negocios, así como la carencia de documentación de las distintas sumas de dinero que S. recibió de P., y lo ocurrido en relación al emprendimiento llamado "Parque Sábado" iniciado por W., por el que recibió la suma de U\$S 500.000, sin que se hubiera documentado tal operación ni reclamado su cobro. Por lo demás, la existencia de las escuchas dan cuenta del empleo de parte de ambos de un lenguaje "encriptado", del que se desprende su intención de evitar que la actividad ilícita que se estaba coordinando y

llevando a cabo, quedara al descubierto. Todo ello entonces, sumado a la falta de adecuadas explicaciones sobre las distintas particularidades que en cada negocio se puso de manifiesto por los involucrados; a lo que emerge del estudio de la documentación incautada y de los informes de la Unidad de Análisis Financiero del BCU y el Centro de Capacitación para el Lavado de Activos de la Presidencia de la República; evidencia que W. y S. se dedicaron a convertir y transferir activos provenientes de la comercialización de estupefacientes. A continuación, y en base a los informes realizados por el Cr. G. (fs. 2428/2458), al igual que lo hizo el Fiscal, la recurrida analiza la participación de W. en transacciones y negocios que habrían constituido parte del accionar ilícito reprochado. En función de ello concluye que los inmuebles allí referidos (fs. 2574) fueron adquiridos o construidos con la activa participación de W., con dinero ingresado al país por las vías ya especificadas, originado en las actividades ilícitas vinculadas al narcotráfico dirigidas por P..

Y estimó el monto del lavado de activos por modalidad de conversión y transferencia, en no menos de U\$S 4.757.237.

III) Al expresar agravios (fs. 2835 y 2841/2869), los Dres. Milton Cairolí y Javier Simonetti, sostuvieron en lo medular:

1º) la sentencia ha incurrido en múltiples contradicciones que también fueron sostenidas por el Ministerio Público: a) se afirma que la manera de operar del procesado en los diferentes ámbitos financieros, inmobiliarios, etc, era la constitución de sociedades anónimas, que se realizaban en su estudio contable, y en la que el presidente era W., con sus hijos, empleados o allegados; y que el dinero que se invertía, proporcionado por S., provenía de P.. Ello es falso. No hay prueba al respecto. La única sociedad de S. que W. integró fue Celmarine SA.

no hay otras. Sostiene además que W. le compró las acciones de una sociedad a S. (Gelancord SA), pero ello ni implica que compartiera con éste la misma. Uno compró al otro;

b) W. creaba sociedades, pero eso no es delito. Nunca le creó una a S. ni a P.;

c) la sentencia habla genéricamente de sociedades y cuentas abiertas en Bancos para depositar el dinero proporcionado a S. por P., pero omite establecer qué sociedades, qué cuentas, cuáles son los bancos, etc. El error en el que incurre la sentencia es confundir la actividad de S. con la de W.;

d) el acusado nunca negó tener una relación de amistad comercial con S., tampoco éste. Pero eso no implica que el primero lavara su dinero;

e) W. está lejos de aparecer interviniendo en todas las operaciones, con lo que mal podía, como sostiene la sentencia, dirigir e intervenir “en toda la operativa criminosa” (fs. 2702). Citan varios ejemplos de negocios en los que estaba involucrado únicamente S. y no aparece W.;

f) la afirmación (genérica) que hace la sentencia de que W. obtuvo ganancias de la operativa, no surgen del expediente, al punto que la sentencia no dice cuáles fueron;

g) la sentencia no ha comprendido que W. no vendió la Torre Plaza Independencia a S., pues solo integró el directorio de la sociedad compradora, amén de que en relación al adicional de su tarjeta se olvida que era habitual que W. otorgara adicionales a aquellos que sabía que le pagarían, que en el caso eran 14 personas;

h) se parte de la base errónea de que W. debía conocer todo lo que hacía S. y todo lo que éste comprara, cuando en realidad no es así;

i) se habla que integrantes de la flia. S.-P. formaban parte del Directorio de Sociedades que creaba W. para diferentes emprendimientos, como el propio encausado, hijos y dependientes que eran Directores de Sociedades Anónimas de emprendimientos que eran de S., actuando en forma conjunta. Sin embargo, del expediente no surge una sola sociedad creada por W. para la familia S.-P., amén de que su estudio nunca llevó la administración de sociedad alguna de S., quien tenía sus propios contadores;

j) no es correcta la afirmación que se hace en cuanto a que no surge con claridad qué fue lo que se tuvo en cuenta por el acreedor hipotecario para otorgar el préstamo, y que la hipótesis más lógica es que nada tuviera que perder. De la documentación que obra en poder de la Sede surge que el propio Juzgado de Concursos expresó que lo sacaría nuevamente a remate sobre la mitad de su valor de tasación: la suma de U\$S 489.999,99 (a valores de Noviembre 2002), lo que desvirtúa semejante conclusión.

2º) Se realizan valoraciones de escuchas que tienden a responsabilizar a su defendido, pero en lugar de hacerlo en su sentido literal, con una interpretación natural y sin presunciones, se lo hace en una forma direccionada contra su cliente: *“Marcos...: “Son tres sociedades anónimas de Ale que le van a tener pronto para que Ud. se traiga a Uruguay. Ruben: son tres sociedades anónimas. Marcos: de Ale Pareja Piñeiro. Ruben: ¿De...? (escucha de febrero de 2006). Lo que demuestra que no tenía idea de quién se trataba. Es más, claramente repregunta y le aclaran el segundo apellido, es García...Como se demostrará se ha mantenido privado de libertad a*

una persona en base a supuestos elementos que lo incriminarían, pero que en definitiva no demuestran otra cosa que la animosidad de penalizar a W., pues condenar a un contador en un caso de lavado de activos, justificaría lo actuado, brindando así una nota de importancia a la investigación desarrollada por la Sede”

3º) La sentencia no dice ni hay prueba de cuáles son las sociedades creadas para P. ni para la familia S.-P..

El estudio contable de W. nunca llevó la administración de sociedad alguna de S., ya que éste tenía sus propios contadores. Se parte de la base y supone que su defendido debía conocer todo lo que hacía S. y todo lo que éste comprara: *“Es claro que si W. hubiera dirigido y organizado los negocios de S., habría participado en los mismos y por ende tendría conocimiento, cosa que no ocurrió. No tuvo participación y como consecuencia no tenía por qué saber de su existencia ni de la cuantía de los mismos”.*

4º) El Cr. R. W. trabó amistad comercial con J. L. S. desde 1999 hasta septiembre de 2006, en la cual S. se encargaba desde sus inicios de llevarle negocios al primero en carácter de comisionista intermediario. La prueba de cargo no ha llegado a generar la certidumbre que se requiere siquiera para procesar. W. no realizó conversión o transferencia alguna, no intervino en ninguna fase del lavado (colocación u ocultación, cobertura, integración), que como delito de resultado, solo puede imputarse si se prueba relación causal con la conducta dolosa del agente. No hubo *“ningún proceso escalonado que procura destrozar todo vínculo entre los fondos y el delito del que provienen, hasta obtener que ellos pasen a estar a disposición del agente delictivo...No hubo ninguna alteración de rastros o huellas para*

poder despistar a las autoridades. Todo se hizo dentro de las actividades propias del contador en ejercicio de su profesión...”

5º) en las operaciones mencionadas por la Fiscalía y la Sede, no surgen elementos que apunten a que su defendido haya participado en las maniobras de lavado imputadas:

a) Torre Jardín del Mar: la Sede sostiene que se invirtió U\$S 500.000 y que W. *“estuvo presente en toda la operativa de la compra”*, basándose solamente en las propias declaraciones del acusado, a quien afirmó haberle comentado respecto de la mencionada torre *“...en la cual la situación era más limpia porque habían sólo seis unidades con compromisos inscriptos y había habido dos remates frustrados por lo cual los acreedores privilegiados seguramente venderían sus derechos por muy poco dinero”*. De ello no puede concluirse que W. haya estado en toda la operativa de compra, ni tampoco por haber otorgado a S. un préstamo hipotecario que actualmente se encuentra en proceso de ejecución por VIMAX (representada por W.), en Jdo. Ltda. Civil 5º;

b) Torre Eiffel, donde se dice que se invirtió la suma de U\$S 600.000 por S., sin un solo elemento que explique por qué quien convierte o transfiere es W., quien posteriormente (con su propio dinero) le compra el paquete accionario (GELANCORD) en U\$S 170.000 y firma con la mujer de S. una opción de compra por U\$S 190.000 al 29/11/05, que en caso de verificarse, le reportaría a W. una utilidad de U\$S 20.000 (negocio típicamente financiero).

La compra de acciones fue una necesidad de S. para obtener el dinero a invertir en Torre Plaza Independencia. Surge probada una reserva (fs. 2310) y en una escucha de 28/3/06 (fs. 13) se hace referencia a

ese instrumento: *“las operaciones no solo fueron casi simultáneas, sino que el dinero utilizado por Suárez para la compra de Juncal, es el que le pagó W. por las acciones de Gelancord”*;

c) M. R.: quien vendió su unidad 1102 fue la apoderada de CADOPPLUS S.A. (empresa que como lo sostiene la sentenciante es de capitales canadienses). Compró C. P., quien entregó U\$S 10.000 con el boleto de reserva y U\$S 30.000 con el compromiso de compraventa: *“No se comprende ni comparte el criterio de la sentenciante de reprochar penalmente a W. ...quien invirtió dinero fue P. o S. y no W., y como consecuencia quien convirtió o transfirió fue el comprador, no el vendedor. Con el criterio sustentado por la Sede y por el Ministerio Público toda aquella persona que le hubiera vendido algo a J. L. S. o C. P. es pasible de ser procesado y condenado por lavado de activos, ya que ello es lo que ocurre en autos”*.

d) Plaza Independencia o Torre Juncal, *“adquirido en la suma de U\$S 700.000”*. W. se limitó a representar a CELMARINE S.A., como Presidente, en la compra del edificio *“...lo cual se debe...a que la oferta de venta de Á. P. S.A. (empresa verdadera) era válida sólo para el Cr. W. o la sociedad que éste integrara”* en su condición de optante según documento suscrito el 22/11/05 (Dr. Soffer, fs. 2310 vto.).

“...Ante dicha oferta el Cr. W. podía comprar la torre para sí -como persona física- o para una sociedad que él mismo integrara...optó por la segunda...ya que tenía su propio proyecto en Sábado (Risitech S.A.), ante esta oportunidad se la ofreció a varias personas, interesándose J. L. S.. Lógicamente, como intermediario que fue, el Cr. W. debía cobrar su comisión...hecho que nunca ocurrió”

“...Obviamente, si W. no participó en la venta no puede hacer conversión ni transferencia de nada...A pesar de ello, el M.P. Solicita y la Sede accede a condenar a W. al pago del monto de la venta, esto es U\$S 1.700.000, cuando como se dijo y surge...jamás participó”, al punto que en la transcripción de una escucha de 28/3/06 que corresponde a una conversación entre S. y J., dice el primero: “ta escucháme una cosa, a nombre de quien se hizo el compromiso que es una sociedad anónima, que está de presidente creo que R., lo saco a R.”. Si éste era parte de la “cosa” (sic), no había por qué prescindir de él, a no ser que se hubiera transformado “en un obstáculo” a “sortear”;

e) transferencias desde Méjico: W. *“recibió a través de sus cuentas bancarias diversos giros, no sin antes asegurarse sobre su origen, tal como lo exige la ley”* 17.835. *“Nótese que incluso expresa, según surge de fojas 183 que él no quiere recibir nada si no conoce el origen, el país, etc., de donde viene el dinero...si la intención...era lavar dinero...no hubiera persistido tanto en la averiguación acerca de su origen”* S. le había informado y exhibido la documentación pertinente que justificaba que el dinero provenía de la venta de inmuebles en Centroamérica. Prueba de ello es un testimonio de una escritura que le fue incautado a S.. Aparte de que cabe señalar que dichas sumas habían sido aceptadas por el sistema financiero, lo que elimina el presupuesto normativo del tipo, esto es el origen ilícito del dinero. Más aún, en la hipótesis de que el dinero es ilícito (lo que no surge probado, sino todo lo contrario) estaríamos en el campo del error de tipo;

f) “préstamo” de U\$S 500.000: en forzada interpretación del M. Público, reiterada en la sentencia, W. recibió un préstamo de U\$S 500.000 de A. P. a través de S.. No tenía conocimiento de su

procedencia ilícita (los giros fueron controlados por entidades como el Bco. American Express y el Bco. Surinvest y Merrill Lynch), y lo que ocurrió fue que W., habiendo recibidos los giros (de P. a S.), los devolvió pasados unos meses. Como declarara en tres oportunidades S., W. nada le debe; de no ser así, lo habría reconocido en la Sede: *“Y así como P. no dio en préstamo el dinero, W. tampoco lo necesitaba en tanto tenía fondos propios muy superiores en dólares en Suiza”*.

6º) Entienden que no puede considerarse que W. incurrió en lavado de activos, cuando no participó en la mayoría de las operaciones financieras y comerciales dubitadas, y cuando lo hizo, fue sólo cumpliendo un rol formal como presidente de la sociedad, en el cual no obtuvo ganancia, ni invirtió dinero (como es el caso de la compra del edificio Torre Plaza Independencia). Y en el caso de los giros recibidos, los hizo sólo una vez corroborado el origen, pues esa es la obligación que prescribe la ley.

7º) Luego de incursionar en el tema de la plena prueba, abordan el de la cuantificación del monto de la presunta maniobra; y cuestionan la forma como el MP realizó su operación aritmética, en la que no discriminó activos o pasivos, a la vez que computó dos y hasta tres veces el dinero.

8º) Cuestionan la tardía agregación (sin firma) de los documentos de la UIAF y el CECPLA que se hizo tres años después del procesamiento, la eficacia probatoria y procedencia de los mismos, además de sostener que no existe certeza de que fueran agregados cuando debieron serlo.

9º) Impugnan el monto de la pena, que para el caso de condena, no debería situarse en el máximo.

IV) Al evacuar el respectivo traslado (2903/2969), el M. Público abogó por la confirmatoria. Sostuvo, en síntesis:

1º) la Defensa emplea el conocido artificio de aislar los elementos de cargo allegados para restarles fuerza probatoria.

2º) No es necesario, cuando se trata de una organización como la de autos, conocer a todos o a la mayoría de los integrantes de la misma, tal cual parece sostenerlo la Defensa. Es suficiente con integrarla y participar consciente y voluntariamente de la misma.

3º) Surge probado que el encausado, pese a lo que adujo, además de mantener una estrecha vinculación con J.L.S., también la mantuvo con otros coencausados e integrantes de la red. Amén de que en una de las conversaciones telefónicas interceptadas surgiría que W. sabía quién era P.. 4º) Que no lo conociera personalmente carece de relevancia, en la medida en que se ha probado largamente que J. fungía de secretario de confianza de S. y que éste, en múltiples y reiteradas oportunidades, actuó como un interlocutor válido. W., S. y P., tal como se desprende de lo que declara J. (fs. 1990). Ello determina que W. sabía que el dinero que recibía del exterior y manejaba S. provenía de P. y de sus actividades.

5º) Resta trascendencia a los cuestionamientos de la Defensa sobre la forma en que operó W. y a la existencia de las supuestas contradicciones que se indicaron al respecto. Agrega que es de toda evidencia que su no intervención material directa en alguno de los negocios realizados por S., o en su caso, P., o la circunstancia que solo haya intervenido en alguna de las instancias de dichos negocios, que guarda relación con alguna de las fases del delito que se cometió y que se imputa en calidad de continuado, en modo alguno afecta o

enerva la procedencia del reproche, en virtud de los dispositivos amplificadores del tipo.

6º) Tampoco es ajustado cuestionar la existencia del delito por cuanto no se cumplió el necesario *proceso escalonado* dirigido a eliminar el vínculo entre el dinero y el delito del que proviene. Pues emerge de la conducta del encausado en el contexto en que se dieron los hechos y a partir de la participación de los distintos actores, que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, a través de las distintas operaciones inmobiliarias y transferencias financieras desarrolladas con la participación de W., la organización pudo alterar los rastros del dinero ilícitamente habido, despistando y eludiendo los controles previstos.

7º) Hizo referencia a las llamadas interceptadas y a todos los elementos de cargo que de ellas surgen, algunas de las cuales transcribe, que a su juicio no dejan margen para la duda sobre las actividades ilícitas de W..

8º) Parte del rol que también le cupo en la organización ilícita fue el de facilitar y vehicular el ingreso de dinero de la actividad ilícita a nuestro mercado inmobiliario y financiero, lo que se desprende de las operaciones y acciones que se han destacado y relacionado, como del adecuado repaso -no aislado- sino contextual de las distintas transcripciones de conversaciones telefónicas interceptadas, especialmente entre W., S. y J..

9º) En relación al alegado inmueble enajenado en Centroamérica, aparte de que no existe prueba que permita establecer que ese dinero corresponde a la operación que se adujo, lo más sugestivo que de todo ello resulta es que pertenecía a la familia de A. P..

10º) Los cuestionamientos formales son incongruentes con la actitud anterior de la Defensa, que resistió la agregación de testimonio de otras piezas con la finalidad de evitar la incorporación de prueba más comprometedora.

11º) Cuestiona el argumento de la tarjeta adicional con el que se pretende restarle trascendencia como prueba de cargo, señalando que ello indica precisamente lo contrario de lo que el recurrente invoca. También cuestiona por forzado el argumento relativo a lo que se dio en llamar el supuesto préstamo de U\$S 500.000, que llamativamente tanto W. como S. niegan, pero cuya existencia la Defensa reconoce.

12º) Cuestiona el argumento que se invoca sobre la supuesta diligencia que W. habría desplegado en la emergencia y el del argüido error de tipo; pues ninguno de ellos se compagina con lo que de la prueba reunida emerge.

13º) Luego de hacer concreta referencia a las críticas sobre la participación de W. en la adquisición de la “Torre Jardín del Mar” y en las operaciones de compra y venta de la Torre Plaza Independencia o Juncal, concluye que la plena prueba sobre la real participación del nombrado en éstos y demás temas relacionados, ha sido lograda con creces.

V) Recibidos los autos, se citó para sentencia que previo pasaje a estudio, se acordó en legal forma (fs. 2976 y ss.).

CONSIDERANDO

I) Se confirmará la recurrida, por disentir con la Defensa (art. 253 CPP); y porque igual resultado habría correspondido en ausencia de impugnación de dicha parte (art 255 inciso 2º), habida cuenta de la

condena recaída: “...tratándose de una sanción superior a los tres años de penitenciaría, el efecto revisivo de la instancia es pleno, en cuanto se trata de un recurso otorgado en beneficio del imputado, pudiendo el Cuerpo realizar el examen de la sentencia en todos sus aspectos, con la única limitación de que con ello no se perjudique su situación” (de la Sala, Sent. N° 300/1975, Balbela -r-, Tommasino, Bolani. Cfm. Bolani, Reflexiones sobre el proceso penal, “En homenaje a la ilustre personalidad del Dr. Celestino D. Pereira”, Asociación de Magistrados Judiciales del Uruguay, “Cuatro temas actuales de las C. Jurídicas”, Mdeo., 1974-1975, y Rev. Judicatura, t. 51, Noviembre 2011, p. 154).

II) Se trata de una causa dilatada en el tiempo, lo que se entiende justificado por una complejidad acorde con el tipo de criminalidad del que se trata. Aunque fueron cumplidas las debidas garantías, la investigación fue un tanto errática (algunas denuncias debieron merecer la tramitación por pieza separada) y desprolija (se detectó la falta de informes periciales de los que había copia, lo que fue subsanado a fs. 2673/2686).

III) La Policía (DGRTID) obtuvo información de que en el país se encontraban ocultas importantes cantidades de estupefacientes ingresadas clandestinamente, vinculadas “a una organización integrada por uruguayos y extranjeros que se dedican al envío de sustancias prohibidas al continente europeo” (fs. 578). A partir de allí se iniciaron actuaciones policiales y judiciales tendientes a confiscar la droga y a ubicar a los responsables, solicitándose incluso al Brasil la extradición del ciudadano colombiano A. P. y otros (fs. 1/625). Las numerosas diligencias ordenadas comenzaron a dar sus frutos, al punto que se logró detener un importante número de personas, e

incautar grandes cantidades de sustancias estupefacientes, armas, documentación relevante, etc. Todo fue puesto a disposición del Juzgado actuante, sin perjuicio de la continuación de las actuaciones correspondientes (fs. 626/689). A fs. 682/685 se brindó un primer perfil del cabecilla de la organización (a quien se identificó como A. P. G., residente en Río de Janeiro), así como de la compleja estructura de personas y actividades delictivas.

De allí se destacó la presencia de J. L. S., quien oficiaba de representante de la red en el país: “... *administra las inversiones de P. G. en Uruguay y Estados Unidos, mediante la compra de bienes inmuebles de alto valor, realizando además transacciones financieras del dinero que proviene de la actividad ilícita en Europa a través de giros de dinero en cantidades menores a los U\$S10.000 por Western Union y similares, utilizando en este caso diferentes personas de su entorno familiar y/o laboral, como también efectivo no declarado que es transportado vía aérea...*”.

Se incautó una voluminosa documentación sobre sus actividades (fs. 682/828). Una vez practicadas las primeras detenciones e iniciado el presumario, se pudo confirmar que la red delictiva operaba en el país con una doble estructura y modalidad: una parte se dedicaba a la recepción, transporte, almacenamiento, acondicionamiento y posterior distribución de sustancias estupefacientes en lo nacional e internacional; la otra, a la conversión y transferencia de activos provenientes de la distribución de dicha droga en el extranjero, principalmente en Europa, que ingresaban a través de diversos canales.

En el vértice de esta última actividad se encontraba J.L.S., quien se encargaba de la planificación y la dinámica de la operativa, secundado

por un importante número de sujetos (fs. 922/1178). Todas las alternativas que tuvo la investigación y la forma en que operaba la organización se encuentra muy bien desarrollada en la Res. N° 1490 de 7/9/2006 (fs. 1164/1178). La investigación (“operación chimed”) siguió su curso, y ya capturado W. y otros sujetos a la postre también procesados (B. y C., fs. 1337/1339), se comenzó a enfocar hacia el apelante, a fin de establecer cuál era (si lo había) su vínculo con las operaciones de “lavado” del grupo. Y luego de diversas alternativas (con más encausados, fs. 1559/1562), W. fue procesado por lavado (fs. 2228/2232). S. representaba los intereses de P. en el país, no tanto con relación a la droga que la organización había comenzado a ingresar y egresar para su venta en el extranjero, como en el manejo del dinero de esas ventas que en grandes cantidades fluía hacia el Uruguay, y que resultaba imprescindible “lavar”. A tal efecto, S. montó una compleja red integrada por personas cercanas de fidelidad asegurada. Así aparecen ligados a estas actividades, su esposa, su hijo, su secretario (M. J.), y otros sujetos en los cuales tenía plena confianza. Como es habitual en estas organizaciones, además de conocidos y familiares, esta “filial” “tenía” que reclutar profesionales destacados para el éxito de la empresa: “enmascarar” el origen ilícito del dinero, sin perjuicio que las modalidades del lavado “...no contiene en su núcleo típico ninguna referencia subjetiva, tales como <para ocultar o encubrir el origen ilícito...> Así las cosas, comprobada la coincidencia entre la conducta típica y el objeto material sobre las que ellas recaen, se habrá tipificado el delito, sin importar el real interés o finalidad que haya tenido el agente” (JLP 4º, Díaz, Res. de 8/11/07, anotada por Adriasola: Recepción por la jurisprudencia de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos y toma de posición sobre el bien jurídico tutelado, Revista de Derecho y Tribunales, N° 8-2008, pp. 181 y 186).

En ese marco aparece R. W., además de profesional contador, inversionista y prestamista. Notoriamente, por lo que surge de autos, su actividad “...evade el campo de asesoramiento y asistencia típica de su profesión e ingresa en la actividad financiera directa integrando directorios en calidad de presidente, en ocasiones siendo titular del paquete accionario y en otras colocando como testafierros a sus hijos E., A. y M. cuyas actividades no se encuentran vinculadas a la profesión de su padre, o a empleados del propio estudio. En ese contexto, ha creado un complejo entrecruzamiento de cuentas y empresas, por donde discurren los dineros que provienen en su mayoría del exterior y de los cuales, en el caso concreto que ocupa esta causa y sus derivados, no se ha logrado establecer su trazabilidad...El conocimiento del origen ilícito del dinero por parte de W., surge acreditado indiciariamente de los resultados de las vigilancias electrónicas, poniendo especial énfasis en las escuchas telefónicas, el lenguaje encriptado que se utiliza en las conversaciones interceptadas, los recaudos que se toman en el momento de las comunicaciones y encuentros; y la imposibilidad de dar una versión coherente y concordante..La realización de negocios complejos, que se verifican en el día y entrecruzadamente, con dineros cuyos acreedores no recuerdan si eran en efectivo, con intervenciones de sociedades anónimas que, a vía de ejemplo, según informes de la Dirección General Impositiva habían sido dadas de baja por haber estado más de diez años inactivas, de complejidades inusuales, conforman las tipologías básicas del delito de lavado de dinero pues están destinadas a encubrir el origen, la titularidad y el destino de los dineros” (Fiscalía, fs. 2220/2221).

IV) No puede discutirse que S. tenía con W. una estrecha vinculación comercial y fraternal. Se conocieron por intermedio de otro encausado

(Á. M., fs. 1559/1562) quien declaró el 13/9/06: “A él (S.) lo conozco hace 25 años, lo conocí cuando él tenía una empresa de demoliciones Poland a principio de la década del 80...Hace unos 6 ó 7 años él me trajo el negocio de comprar derechos de una cantera de balastro en la zona de Neptunia...Hicimos ese negocio, ahí yo contacté a R. W., contador a quien también conozco hace 20 años y que coloca plata en hipotecas...lo llamé para hacer el negocio de intentar que él consiguiera la plata...siguieron S. y W. ...Me mostró el del frigorífico Cruz del Sur que él estaba comprando...con W. ...” (fs. 1550/1550 vto.).

M. C. P., preguntada por las actividades de su esposo (S.), declaró el 6/9/06: “...comerciante, tiene una sociedad con el contador R. W., es de comprar cosas en remate y después las vende, tiene un edificio a medio terminar en Punta del Este...” (fs. 862). M. J. gestor de la mayor confianza de S., declaró: “Con W. yo no tengo ningún tipo de relación, solo ir al escritorio a buscar cheques y cosas que me mandaba S. a buscar o a preguntarle como números de cuentas...” (fs. 1990).

Pero es el propio W. quien despeja toda duda en cuanto al grado de confianza que tenía con S.: “...lo conozco desde hace 8 o 10 años, en un momento me plantean una inversión que tenía denuncia de derechos mineros en un predio de Neptunia, lo hace M., a raíz de eso conocí a S. y terminé comprándole la mayor parte de los derechos que tenía sobre la denuncia minera, la sociedad se llama DIAMELCO, posteriormente quedé en contacto con S. y por el año 2001 o 2002 me planteó la posibilidad de comprar unos derechos al Bco. República sobre unos bienes en Canelones y los terminé comprando para mí. Él me traía negocios de comprar inmuebles y cuando los vendiera él iba a tener un porcentaje que nunca fue acordado. Terminé haciéndome amigo de él porque pensé que era una persona recta, tal es así que le

presté plata y nunca me la devolvió...En algún momento S. me comentó de una torre ubicada en Punta del Este y yo le comenté de otra, Jardín del Mar que estaba en mejores condiciones y que terminó comprando primero los derechos de los acreedores y después la escrituró con una sociedad. A principios de este año me ofrecieron un edificio en construcción por la plaza Independencia, se la ofrecí a varias personas, S. la terminó comprando y yo gané una comisión en eso que aún no me la pagó. El año pasado hice un préstamo a un argentino en sociedad con otro cliente el escribano D'Á. con la garantía de 9 apartamentos en el edificio Arenas Blancas de Punta del Este, cuando C. no pagó se inició la ejecución hipotecaria y en determinado momento D'Á. le habló a S. de que podría comprar con muy poco dinero (¡U\$S 1.400.000! fs. 2165) porque había una hipoteca importante. S. compró a nombre de la esposa e hizo la novación de la hipoteca...como no tenía el dinero, y aquí viene mi intervención, se le consiguió un préstamo hipotecario con la garantía de la torre Jardín del Mar, el prestamista fue DIMAX que es una sociedad con domicilio en las Islas Vírgenes, y yo soy el representante en Uruguay...Aproximadamente en noviembre de 2005 me ofrecieron en venta una estructura en Plaza Independencia que yo no podía comprar porque no tenía el dinero líquido y la ofrecí a varias personas una de las cuales es S., que en ese momento no tenía tampoco liquidez, entonces le compramos para un cliente todos los derechos que él tenía sobre Torre Eiffel por un monto de 170.000 dólares con los cuales él pagó la seña para la compra...cuando llegó el momento de escriturar...él tenía aproximadamente 300.000 dólares resultado de la venta de Arenas Blancas y le faltaban aproximadamente 200.000 dólares que se los consiguió el escribano D'Á. con un acreedor que no conozco por lo cual él pudo concretar el pago. Compró a nombre de Celmarine S.A... , sociedad que W. había comprado para S., a su

pedido. También le compró G. S.A. con la cual Suárez compró los derechos de Torre Eiffel y cuyas acciones adquirió W. de S. que éste comprara el edificio de Pza. Independencia (W., fs. 1315/1319, 2165/2171).

El acusado sí intervenía como le atribuye la recurrida y en vano intenta minimizar la Defensa, en los “asuntos” de S., que es lo mismo a decir, en los del colombiano A. P.. Tampoco resulta convincente el argumento de que en definitiva W. fue traicionado “en su buena fe” por S., de solvencia incierta: *“lo vi en algunos remates cifras importantes de dinero y siempre con negocios importantes y de origen lícito. Nunca me enteré de un negocio raro que a mí me mereciera sospechas”* (fs. 1320); *“Cuando Suárez me había pedido para mandar los giros, le pregunté el origen del dinero y me dijo que era de la venta de un inmueble que había hecho una persona conocida de él. Creo que el inmueble era de Centro América y él tenía una copia del contrato porque me la mostró”* (fs. 2220). Preguntado por la Fiscalía “*quién es Suárez*” (fs. 2168), W. contestó: *“La persona que me lo presentó (M.) me dijo que había sido un empresario fuerte hasta el año 1982 en el rubro construcción y demoliciones y luego con la tablita quebró, había participado en edificios muy grandes en la demolición, en ese momento cuando lo conocí vivía de hacer pasamanos, comprando y vendiendo en remates, por ejemplo una vez compró dos contenedores de relay, y había por él una central telefónica. También una vez compró cientos de botellas de whisky y él pasaba la boleta ganando mucho en ese pasamanos, más de una vez cuando había algún elemento que a mí me interesaba en esas ventas, me lo pasaba prácticamente al costo porque había una relación de amistad...Yo lo invité al casamiento de mi hija y él también me invitaba junto a mi esposa a fiestas familiares suyas. Yo lo conocía bien, a raíz de*

conversaciones me comentaba que tenía problemas y como viajaba mucho, y él estaba en el clearing, y entonces le di una extensión de mi tarjeta de crédito

En presencia de S., W. declaró no haber recibido ni un cheque de aquél, ni conocer que tuviera cuentas bancarias (fs. 2209); y en la compra de Arenas Blancas, el Esc. D'Á. "...certifica que S. adquiere la totalidad del paquete accionario de BLORAX y deja constancia que le pidió que le girara a una cuenta bancaria a P." (fs. 2211 vto.).

Los giros que W. cobraba en su estudio para S., y que le hacía P., fueron el capital que "permitió" al acusado, invertir la friolera de U\$S 500.000 en Parque Sábato. No es falso, ni falta de prueba, que W. era un engranaje (de los más importantes) en la "filial" uruguaya de lavado que P. monitoreaba mientras viajaba: "Lo vi cuatro veces, dos veces en Uruguay, una vez en Río de Janeiro y otra vez en San Pablo...La primera vez fui a llevarle los proyectos y planos de un edificio en la calle Junca!...a los efectos de que él aporte capital para la compra..." (M. J.; fs. 891). "A S. lo conozco desde hace más de diez años...porque en la esquina donde tengo el negocio había un cambio Latino, me lo recomendaron los titulares (M.-D.) como cliente...A P. me lo presentó no recuerdo con seguridad si C. o S. ...al principio compraba pasajes, no solo para él sino también para su familia, a veces los pasajes eran para él pero los solicitaba generalmente S. ...La compra se incrementó durante estos dos o tres últimos años. No siempre los pasajes eran para ellos...recientemente S. solicitó pasaje para su señora esposa y para el hijo (ambos también procesados), se fueron a Miami con reservación de autos, pero S. me dijo que no irían al hotel que les reservé porque no era de la categoría de ellos, ya que iban a recibir gente, que iban por razones de negocios...P. al principio

compraba para la familia, a veces los pagaba él al contado, o...pedía que lo pusiéramos en la cuenta de S. ..." (A. P., fs. 1321/1324).

"M. habla con J. L. le dice que ya habló con A.. J. L. le dice que llame a R. y le pase los teléfonos de Miami porque "él" va a estar allá desde el día 9 hasta el día 11. Entonces R. llama a una persona el día 7 para que prepare las carpetas y se las entregue en el hotel así puede estudiarlas al venirse para acá. J. L. dice que lo van a llamar desde Europa..."

"M. habla con A., le dice que el Contador está en Miami...que el Contador W., fue dos veces de una punta a la otra en taxi y que él no preparó nada. A. le dice que lo llama, pero que A. no tiene eso listo y le pide que avise a R. que estará listo la próxima semana, que él mismo le manda a M. y que éste mande para allá. A., le dice que él da el "visto bueno" de como se hacen las cosas... Alex le pregunta por José, M. le dice que está en una Inspección de Aduana, medio complicado, y le dice que todavía no devolvieron...dos depósitos..." (fs. 2443, 2444, 2723, 2728).

Que W. no conociera a todos los integrantes de la red (en su caso), no tendría relevancia a la hora de decidir su culpabilidad. De todas formas, surge de las conversaciones telefónicas, que W. se vinculaba directamente con J. L. S. (y J.); y por su trato con S., también sabía de P., como lo corroboran algunas conversaciones donde S. lo menciona por su nombre de pila y allí P. no le repregunta a quién se refiere: "...al no juntarme R. los 500 MIL DÓLARES estoy temblando...no nos falta nada A., porque tú me diste toda la plata, **el problema es que R. ...vino (inaudible) con los días de los quinientos mil dólares de las Torres Sábado; si nos hubiera devuelto eso no debemos nada...**" (fs. 2717/2719).

“En diversas conversaciones telefónicas C. P. y J.L.S. se refieren a que éste había prestado a R.W. U\$S 500.000 que tenía problemas para devolvérselos ya que estaba a la espera de que le fuera aprobado un importante préstamo con destino a Parque Sábato.

“A su vez en el Estudio de R.W. (caja 3) se ubica hoja en parte computadora y en parte manuscrita (sería letra de R.W.) con un detalle de fechas (entre el 25/4 y el 26/7/05) e importes. “Todos los movimientos que aparecen sumados totalizan U\$S 647.995 y los montos se corresponden (con una diferencia de U\$S 20 en todos los casos) con transferencias recibidas en esas mismas fechas en la cuenta de R. en el Banco Surinvest de Montevideo (uno de los importes, por U\$S 49.970 corresponde al movimiento del 25/4/05 por U\$S 49.990 mencionado en el numeral 2.2).

“De esos créditos por U\$S 647.995 aparecen restadas 3 partidas...El saldo final es de U\$S 500.000 y correspondería a la parte de las transferencias ordenadas a la cuenta de R. que R.W. no le entregó a J.L.S. y coincide con la deuda mencionada en las escuchas” (fs. 2447).

No se discute la cobranza por W. (a través de una sociedad anónima) de los cuantiosos giros de P., de quien S. y por lo tanto W. (por la confianza existente entre ambos y porque no impresiona ser un hombre ingenuo, incauto, ni distraído) sabía que se dedicaba a lavar dinero. De ahí que aquí no interesa mayormente si los dineros eran por la venta de inmuebles de P. (extremo que no fue probado), ni si efectivamente W. “devolvió” -como gusta o prefiere referir la Defensa- los U\$S 500.000 de las escuchas; ni si los distrajo en su emprendimiento personal. Tampoco se aprecia la importancia de

probar su participación en todos y cada uno de los pasos en todos y cada uno de los procesos.

La Fiscalía dio adecuada respuesta a semejante planteo: *“...es de toda evidencia, que por la no intervención material directa del encausado en algunos de los negocios...o por la sola intervención en alguna de las instancias de dichos negocios, que guarda relación con alguna de las fases del delito que se cometió y que se imputa en calidad de continuado, ello en modo alguno afecta, y mucho menos, puede enervar, la procedencia del reproche penal...como primera conclusión, fluye, sin esfuerzo, que la ya destacada como manifiesta estrategia desplegada por la Defensa en relación a la presentación en forma aislada y a través de distintos capítulos de los distintos negocios jurídicos y transacciones financieras de los que concretamente tomó parte el Cr. W., no resulta procedente, por cuanto...se está ante un claro caso de codelincuencia...dispositivo amplificador de los tipos penales...que cumple una función de complementar la norma que sanciona al autor de la conducta, abarcando en el castigo también a quienes han contribuido como coautores o como cómplices”* (fs. 2940/2941).

A pesar de los agravios acerca del contenido de su informe, el exhaustivo análisis que hace el Cr. G. I. sobre cada sociedad o inmueble en que la organización decidió invertir -seguramente con asesoramiento del propio acusado-, y sobre las transferencias o giros de dinero, arroja la variada pero recurrente presencia de W.. Que no estuviera en alguna o algunas operaciones, es de absoluta irrelevancia para responsabilizarlo penalmente. Los mencionados informes (fs. 2436/2486, 2683/2685), que la Fiscalía y la A quo compartieron y reprodujeron parcialmente (cuadros y listados de giros, cambios de directorio y compra de acciones de sociedades anónimas

intervinientes en cada operación, amén de la transcripción de las conversaciones interceptadas más sugestivas), disipan toda duda en cuanto a la legitimidad de la condena, al tiempo que dejan sin sustento el agravio sobre pretendida indeterminación de la participación de W.

Naturalmente, también carece de trascendencia que los giros remitidos hayan podido superar los controles financieros, a la hora de evaluar la conducta del acusado, cuya intervención aventaba las sospechas del ámbito financiero, sobre su origen, las que seguramente despertaría J. L. S. (clearing). **V)** En tan especial contexto la Sala no puede más que coincidir con la Fiscalía y la *A quo* en su interpretación del comentario de W. sobre la inconveniencia de recibir transferencias bancarias de orígenes “sospechosos” (él representante a una financiera de Islas Caimán). No es acorde con la sana crítica, interpretar -como postula enfáticamente la Defensa- que se trata del comentario propio de un profesional preocupado por no “lavar”, sino de no ser involucrado en esa actividad: *“Los controles son referentes al origen del dinero, a la capacidad del dueño del dinero para generar ese monto, la profesión en la cual se encuentra, la clase de negocios que realiza, eso estaba regido por disposiciones del Banco Central del Uruguay y además por los controles propios del American Express Bank...eran muy estrictos”* (E. G., fs. 2330). También trataba fluidamente con su secretario M. J., como surge de las escuchas, *“...métodos que aunque legalmente ordenados por un juez, suponen una fuerte penetración en la intimidad de varias personas, por lapsos prolongados, mecanismos duros pero que son los únicos que pueden permitir, como resulta del caso, efectividad en la actuación policial (a cargo de una Dirección General de Tráfico Ilícito de Drogas) y judicial, enfrentada a una verdadera red organizada del crimen, que actuaba tanto a nivel nacional como internacional.*

“En el caso (en la nota 10 al pie de la pág. 34, el autor refiere al “...auto de procesamiento de 7.9.2006, en el procedimiento más grande ocurrido en la historia del Uruguay en materia de drogas, por el cual se procesó a un total de nueve personas, por considerárselas incursoas en delitos continuados de lavado en las hipótesis de los artículos 54, 55 y 57 de la ley 17.016” y que no es otro que la “causa madre”) no fueron indagados, por lo menos hasta ahora, profesionales universitarios y particularmente escribanos (aunque evidentemente actuaron en compraventa de inmuebles, y posiblemente en la constitución de varias sociedades anónimas a cuyo nombre se ponían los efectos de delito, maniobra con que los sospechosos al parecer intentan ocultar el origen ilícito del dinero) pero sí algunos contadores y un abogado, por su calidad de eventuales <asesores técnicos> de los asociados para delinquir”.

“...Los profesionales universitarios no tienen por ahora la obligación concreta de efectuar ningún tipo de contralor, del posible blanqueo de dinero que pueda esconderse tras cualquiera de las intervenciones que, dentro de sus profesiones puedan realizar.

“Sin embargo, como diremos más abajo, es posible que alguna de las tareas que efectúen, por ejemplo como titulares de una inmobiliaria, o como prestamistas de dinero (como asume haberlo sido W.), pueda entrar en alguna de las categorías de los sujetos obligados...en función de ese carácter que reviste su actividad, lo que hace muy sensible la delimitación de razones entre las que debe controlar y aquellas en que tal deber no le es exigible.

“Esto replantea el delicado problema de los límites de la posición de garante que cualquiera de ellos pueda tener, y que, como es sabido, habilita la imputación por omisión impropia o comisión por omisión.

“En cuanto a la asistencia y al asesoramiento, tareas propias de todo profesional universitario, debe distinguirse con cuidado las actividades lícitas propias de su profesión, de aquellas que entrarían en la zona de la prohibición, y por lo tanto de la criminalidad.

“Se deben aplicar las normas generales de interpretación, de modo que una cosa es asistir al cliente o aconsejarle respecto de la mejor instrumentación de su negocio (que es lícito) y otra muy distinta asesorar al lavador, de modo que el elemento subjetivo, el conocimiento y la intención del profesional, será determinante en uno u otro sentido.

“La posible imputación subjetiva a título de dolo eventual (previsión de un resultado no querido directamente, pero asumido en cuanto dicha previsión no detuvo el accionar del agente) que la ley uruguaya, considera un caso de intencionalidad, hace que pueda incriminarse al profesional que, en el ámbito de la duda o la sospecha, igual instrumentó o se prestó a actuar, aún no sabiendo con certeza, pero debiendo haber sabido que se trataba de lavar dinero de procedencia ilícita con su participación...

“...La fórmula legal uruguaya, que no incluye ninguna expresión de intencionalidad o de finalidad (como el de <a sabiendas>, <maliciosamente>, <para>, <con el fin>, etc.) permite entonces, al no requerir ningún elemento subjetivo del tipo (o dolo específico) la imputación a dolo eventual, conforme a las normas generales, siempre que se pudiere probar que el sujeto actuó previendo el resultado, aún cuando no lo hubiera querido directamente, pues tal previsión del resultado como posible o como probable no le hizo detener su acción, sino que en tal tesitura igual actuó, comprometiendo con ello su

responsabilidad penal por dolo eventual, delito que entonces la ley considera intencional (art. 18 C.P.).

“...conforme a nuestra ley el dolo <se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales>, conforme a la <convicción moral> que el juez del caso se haya formado al respecto.

“Esta referencia a las condiciones o circunstancias <objetivas> del caso, es lo que permite la imputación a través de la prueba indiciaria o racional, lo que pone en buena medida la resolución del caso en la interpretación que de ellas haga el juzgador, transformando de tal modo lo aparentemente objetivo en un elemento de enorme subjetividad, totalmente normativo o valorativo, de difícil contradicción <salvo una distinta subjetividad> ante el tribunal...

“...como el extremo indicado es exquisitamente subjetivo y está dentro de la esfera de la intimidad del actor, la diferencia práctica entre culpa y dolo eventual, dependerá en buena medida, una vez más, de lo que al respecto entienda el tribunal, que en realidad, en el fondo, no puede nunca saber si el sujeto previó o no una situación, sino que debe inferir ese extremo de lo que resulte de la causa, es decir, de la prueba acumulada, que puede no favorecer al indiciado e inclinar la balanza en su contra...” (Langón Cuñarro, Lavado de dinero y política criminal en el Uruguay, Estudios de Derecho Penal Económico, Universidad de Montevideo, 2008, pp. 39/44).

En el mejor de los casos, W. habría actuado con “*ceguera intencional*” categoría que “*pretende cubrir aquellas hipótesis en que el autor del delito se pone ante la posibilidad de verificar el origen de los bienes pero con voluntad, con intención, prefiere no saberlo, ignorarlo, no verificarlo...De hecho, no parece errado afirmar que en la mayor parte*

de los casos, si una persona evita que le sean transmitidos determinados conocimientos es porque se representa la posibilidad de que algunas actividades de un tercero, se salgan de los cauces marcados por la ley” (Adriasola, ob. cit., p. 190). Torre Plaza Independencia o Juncal, fue adquirida el 4/7/06 por S. a través de Celmarine S.A., cuyo Presidente era W.: “*Celmarine S.A. había sido constituida por acta del 3/10/05 y el 20/12/05 había sido electo en Asamblea R. W. como Presidente; mientras que posteriormente; en una nueva asamblea del 12/2/06 se amplía el Directorio quedando integrado el mismo con el referido R.W. como Presidente y su hija E. como Vicepresidente....El 31/5/07, Celmarine S.A. vende la propiedad en U\$S 1.700.000 a Santa Rufina S.A. (capitales españoles). En ese momento el Presidente de Celmarine S.A. es A. P. M. (hermano de C. P.), que según la minuta presentada al Registro Nacional de Comercio, había sido electo en Asamblea del 20/8/06, que fue un día domingo*”, con S. preso a consecuencia de la imputación por Lavado (fs. 2711).

La invocada falta de certeza sobre el “delito base” no sería obstáculo para la condena recurrida; alcanza presumir el origen ilícito del dinero invertido o transferido: “*No creemos que se esté ante una inversión de la carga de la prueba, esto es, exigiéndole a los imputados que prueben el origen lícito de sus bienes. Muchas veces se confunde inversión de la carga de la prueba con la <torpe justificación>*” (Adriasola, pp. 185/186). Aunque P. no tenga ni tuviera proceso penal en trámite (en Brasil o donde se encuentre), hay sobrados indicios de que lavaba activos, S. fue procesado por integrar una organización a la que se le incautó un cargamento de 300 kgs. de cocaína (operación chimiel, con coreanos, colombianos y uruguayos) y su estrecho vínculo con W. es indiscutible, No hay alternativa seria (lícita) para la

intervención de W. en tantos negocios jurídicos y transferencias que interesaban a S., en permanente contacto con P.. A vía de ejemplo, Torre Plaza Independencia o Juncal, fue adquirida -por consejo de W.- el 4/7/06 por S. a través de Celmarine S.A., cuyo Presidente era W., quien (formalmente a poco del procesamiento y privación de libertad de S. imputado por Lavado), dejó de serlo, por decisión de una Asamblea que un domingo designó a su cuñado: *“Celmarine S.A. había sido constituida por acta del 3/10/05 y el 20/12/05 había sido electo en Asamblea R. W. como Presidente; mientras que posteriormente; en una nueva asamblea del 12/2/06 se amplía el Directorio quedando integrado el mismo con el referido R.W. como Presidente y su hija E. como Vicepresidente....El 31/5/07, Celmarine S.A. vende la propiedad en U\$S 1.700.000 a Santa Rufina S.A. (capitales españoles). En ese momento el Presidente de Celmarine S.A. es A. P. M. (hermano de Cristina Puga), que según la minuta presentada al Registro Nacional de Comercio, había sido electo en Asamblea del 20/8/06, que fue un día domingo”* (fs. 2711).

Por lo tanto, no tiene sustento el agravio sobre ajenidad de W. a cualquiera de las fases de lavado.

La línea de razonamiento subyacente en los descargos (Resultando II, num. 6, lits. a-f) contra los argumentos para cada una de las operaciones (lo que demuestra que fueron debidamente identificadas) hace más consistente la imputación de lavado, en tanto el Cr. R. W. siempre “está ahí”, contribuyendo activamente a concretar un vastísimo elenco de operaciones con o para S., allegados a éste y familiares. No se exige que el Estado demuestre la ilicitud de cada inversión o giro de una organización criminal dedicada a lavar dinero proveniente del narcotráfico; ni el grado de participación de cada uno de quienes -como W.- son sus integrantes. Por otra parte, igual que la

receptación, “...el lavado de activos ha ido paulatinamente autonomizándose de su figura madre: el encubrimiento. El último episodio de ese proceso lo constituye el Art. 13 de la Ley N° 17.835 que elevó el guarismo mínimo de la pena en los Arts. 54 y 55 a dos años de penitenciaría, con el propósito de tornar inexcusable la figura. Esta disposición determina que en estos casos el delito de blanqueo tendrá en muchas ocasiones una pena superior al delito subyacente. Las legislaciones que todavía consideran al lavado de activos como una modalidad de encubrimiento conservan el principio de accesoriedad o proporcionalidad de la pena...con esta disposición asistimos al definitivo proceso de desprendimiento del lavado de activos -por lo menos de los tipos penales previstos en los Arts. 54 y 55- del encubrimiento...” (Adriasola, ob. cit., pp. 187/188).

La “independencia típica entre el lavado de dinero y el delito antecedente” “hace que no sea exigible para perseguir el lavado de dinero, la prueba cabal del delito antecedente. En efecto, no es necesario que exista un proceso pendiente mediante el cual se esté investigando ese delito base, siendo suficiente una prueba indiciaria de que los bienes o valores manejados provienen de alguna actividad delictiva elencada en la ley como delito antecedente. Así, para la instauración del proceso penal por lavado de dinero <basta la prueba indiciaria de la existencia de una actividad criminal direccionada a los delitos precedentes elencados en el tipo>. Esta tesis es prácticamente unánime. Así, Luiz Flavio Gomes expresa: <No es preciso que se descubra la autoría del crimen anterior: lo que la ley exige, en suma, para la procesabilidad del crimen de lavado es únicamente la demostración (al menos indiciaria) de que hubo un crimen precedente”. Y eso es precisamente lo que hace el sentenciante, yendo en nuestra opinión más allá en reafirmar la

autonomía típica del delito” (Adriasola, p. 185). “El delito de lavado de activos es autónomo e independiente del delito precedente y por ende para la configuración de aquél, éste puede inferirse a partir de prueba indiciaria, sin que sea necesaria su acreditación previa...Como señala la Sala Segunda del Tribunal Supremo de España: “...ni en la definición del delito de blanqueo, ni en la definición genérica de receptación se exige la previa condena por el delito del que procedan los bienes que se aprovechan u ocultan. La ausencia de semejante requisito en el tipo cuestionado es, por lo demás, rigurosamente lógica desde una perspectiva de política criminal puesto que, tratándose de combatir eficazmente un tráfico de drogas en todos los tramos del circuito económico generado por dicha delincuencia, carecería de sentido esperar, en la persecución penal de estas conductas, a que se declarase la responsabilidad de quien en el tráfico hubiera participado...La prueba más clara de la innecesariedad de la condena es que de los concretos hechos por los que se condena no proceden ingresos que pretendan ocultarse, pues la droga en cuestión fue toda ella intervenida y no pudo ser comercializada, con la consiguiente obtención de beneficios> (Vide Sentencia del 14 de abril de 2003” (JLP 4º, Dr. Jorge Díaz Almeida, cfm. Adriasola, ob. cit., p. 179).

VI) Los cuestionamientos formales a la agregación de los informes de la U.I.A.F. (Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay) y del C.E.C.P.L.A. (Centro de Capacitación para el Lavado de Activos, hoy Secretaría Antilavado), son a todas luces tardíos, al punto que no vienen acompañados de ningún planteo de nulidad. Sin perjuicio de ello, como fue dicho, se subsanó por vía de una medida para mejor proveer (fs. 2673/2686), los relativos a época, autenticidad y utilización judicial de dichos informes, cuyo reflejo en la recurrida se pretende descalificar a base de que provienen de una

dependencia del Poder Ejecutivo, y a que éste es beneficiario de los decomisos (fs. 2866 vto.). La conciliación de cifras de los giros, movimientos, fechas, operaciones inmobiliarias, integración de sociedades, etc., documentada en esos informes, no son “*estados de cuenta*”, “*expresiones condicionales*” ni “*valoraciones de hechos que no resultaron probados en autos*” (fs. 2866).

La determinación de los montos respectivos a los fines de dimensionar financiera y precisamente los alcances de la operativa criminal, no afecta la calificación delictual.

En cuanto al procedimiento empleado por la Fiscalía para solicitar la confiscación y el embargo genérico y que la recurrida homologó, de lo cual se agravia la Defensa, la Sala entiende que la oportunidad para precisar la validez o no de la estimación cuestionada, fue dada en la primera instancia por la diligencia para mejor proveer (fs. 2673/2686). En efecto, si como de los términos de la impugnación y del examen de las actuaciones no cabe duda que los montos obedecen a las resultancias de los informes e intervenciones de los Contadores G. y E., no se encuentra explicación por la Sala al desinterés demostrado por la Defensa en requerir cuando ambos comparecieron, que dieran su opinión acerca de la “*sumatoria aritmética*” que la Defensa entiende inadmisibles.

Se comparten las alteratorias; la pena es legal y adecuada, bajo cualquiera de las leyes aplicables o vigentes desde la comisión del primer acto de lavado bien calificado como continuado.

Por cuyos fundamentos y lo previsto en arts. 12, 15, 18, 22, 26 y cc. de la Constitución de la República; arts. 174, 251 ss. y cc. CPP; 53, 85, 86 y cc. CP; el Tribunal,

FALLA:

**CONFIRMASE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE.**

Dr. Sergio Torres Collazo

Ministro

Dr. Alberto Reyes Oehninger

Ministro

Dr. Rolando Vomero Blanco

Ministro

Dra. Margarita Echenique

Secretaria